

REF.: SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL EN ARGENTINA

159° PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Audiencia temática sobre “la especial situación de los niños, niñas y adolescentes detenidos de manera ilegal y víctimas de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por agentes policiales en la Provincia de Santa Fe, República Argentina”.

INTRODUCCIÓN

El que hoy nos convoca es, per se, un colectivo particularmente vulnerable dada la especial situación en que se encuentran sus integrantes: todos ellos están inmersos en un proceso de crecimiento y desarrollo, que exige excepcional atención y protección.

La vulnerabilidad se agrava escandalosamente toda vez que, tal como señalan recientes estadísticas elaboradas por el INDEC, si se analiza la franja etárea que comprende a los menores de 14 años, el 47,7% de los niños en Argentina son pobres. Así, se sostiene en nuestra sociedad un fenómeno al que denominan infantilización de la pobreza.

Agravando esta situación los niños pobres sufren en la Provincia de Santa Fe especialmente, detenciones ilegales y situaciones de violencia institucional de manera estructural y generalizada. Un fenómeno que constituye una preocupación insoslayable que generan gravámenes irreparables y que exigen respuestas urgentes y concretas.

Tal como se señala en el Informe elaborado por esta Comisión en el año 2015, titulado “Violencia, niñez y crimen organizado”, “las diversas formas de violencia y otras vulneraciones a los derechos de la niñez se interrelacionan y se superponen, provocando una victimización sucesiva de los niños, que además frecuentemente se extiende en el tiempo, en una espiral que puede ser difícil de frenar o detener si estas situaciones no son identificadas tempranamente o si no se toman las medidas adecuadas de reparación y restablecimiento de derechos”.

En el mismo documento citado, se destaca también que: “los adolescentes que ejercen la

violencia, por lo general han sido ellos mismos víctimas de violencia o abusos, o los han presenciado, o bien han visto de otro modo vulnerados sus derechos fundamentales”.

Frente a todo lo expuesto, al igual que a la CIDH preocupa a esta Defensa Pública el uso ilegal de la fuerza por parte de la policía de la Provincia al detener a niños, niñas y adolescentes, las torturas por ellos sufridas en manos de agentes del Estado, el alojamiento de niños, niñas y adolescentes en lugares no aptos, la falta de comunicaciones debidas y algunas otras situaciones de las cuales los menores no punibles son víctimas del arbitrario e irracional accionar estatal que se agrava por la ausencia de control político y judicial sobre todas estas prácticas violatorias de derechos fundamentales.

PRINCIPALES HECHOS DENUNCIADOS:

1. Detenciones ilegales de niños, niñas y adolescentes.

La defensa pública ha detectado a partir de una política institucional activa contra la tortura una práctica habitual en la detención de menores de 18 años de edad por parte de las fuerzas de seguridad, incumpliendo el Estado Argentino el compromiso asumido luego del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bulacio vs. Argentina* del año 2003, en cuanto a la facultad del Estado de detener a las personas que se hallan bajo su jurisdicción, al cumplimiento en esos casos de requisitos materiales y formales que deben ser observados y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos, garantizando que no se repitan hechos similares.

Lo que sucede habitualmente es que las fuerzas policiales detienen a menores de 18 años de edad en casos donde no existe situación de flagrancia ni orden de ninguna autoridad judicial que así lo ordene, y otros, donde la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes vulnerables se inicia bajo la supuesta existencia de flagrancia y se mantiene a los menores privados de su libertad en las dependencias policiales sin dar aviso a las autoridades correspondientes, sufriendo reiteradas victimizaciones y hechos de tortura.

De lo mencionado da cuenta la situación atravesada por el joven B. F que con tan solo quince años, fue víctima de sucesivas persecuciones, detenciones ilegales, allanamientos de igual carácter, amenazas y agresiones por parte del personal policial santafesino. En este caso, se solicitó una medida cautelar a la CIDH y ésta dispuso, en virtud de las

razones de hecho y de derecho advertidas, hacer lugar a la misma, exhortando al Estado argentino a desplegar medidas tendientes a proteger la vida y la integridad física del niño. Pese a la efectiva notificación del resolutorio y la concertación de diversas reuniones con miembros del Poder Ejecutivo Provincial, B. F. fue nuevamente detenido ilegalmente por la Policía de la Provincia de Santa Fe en fecha 4 de Noviembre de 2016. La Defensa Pública interpuso una acción de habeas Corpus para que el Estado cumpla con lo establecido en la medida cautelar solicitada y proteja la vida e integridad física del niño y su familia, pero dicha acción fue desestimada in limine por la Jueza interviniente, dejando en total desprotección a B. F e incumpliendo lo dispuesto por esa Comisión.

Igual situación se desprende de los hechos sufridos por el niño D.S. de 15 años de edad, quien fue detenido el 01 de Junio de 2016 por personal policial bajo la argumentación de que se lo hacía para su resguardo. Ello motivó la presentación de un habeas corpus por esta Defensa Pública, el cual fue concedido ordenando a la policía la no reiteración de estos hechos. Pese a ello, siguió la persecución hacia el niño por parte de los agentes estatales, que motivo una nueva acción de habeas corpus, la cual fue rechazada con el argumento de que esos hostigamientos y amenazas respondían a la facultad de vigilancia que tiene la autoridad policial. Ante la falta de una protección judicial efectiva por parte del Estado santafesino, se solicitó medida cautelar ante esta Comisión el 16 de Noviembre de 2016.

Otro ejemplo de esta practica de detenciones ilegales es el caso del niño de 16 años T.M, quien en fecha 6 de Marzo de 2016 se encontraba privado de libertad en el IRAR, cumpliendo una medida tutelar provisoria. En fecha 7 de Marzo adquiere su libertad y en su domicilio fue detenido sin orden judicial por la Policía de la Provincia que lo acusaba de haber cometido robos la noche anterior y esa misma mañana, situación que era totalmente falaz ya que en ese momento el niño estaba detenido.

Estos hechos demuestran un patrón común, responden a un accionar estructural y generalizado que se replica en muchos casos.

Sin embargo, es tal la ilegalidad de estas detenciones que la ausencia de comunicación a las autoridades correspondientes impide a esta Defensa Pública tomar conocimiento de todas estas privaciones de libertad.

Pero las alegaciones de los jóvenes, coincidentes en las visitas realizadas a los centros de detención, en tanto manifiestan que sufren estas privaciones de libertad

reiteradamente, da cuenta de un fenómeno al cual tenemos acceso a través de los hechos de mayor gravedad y notoriedad, como lo son los casos mencionados anteriormente que ante la falta de respuesta judicial efectiva motivaron presentaciones internacionales ante esta Comisión.

2. Alojamiento en lugares no aptos

Tanto en situaciones de detención ilegal o de aquellas que originariamente fueron legalmente fundadas, los niños, niñas y adolescentes son privados de su libertad en espacios no aptos que transforman en arbitraria e ilegítima esa privación de libertad o la agravan considerablemente.

Es habitual que los niños sean alojados en comisarías. En ellas no se cumple con la separación adecuada entre, niños y adultos, mayores de edad, procesados y condenados, hombres, mujeres, o se ubica a los niños en dependencias no aptas para el alojamiento de personas como oficinas, depósitos, a la intemperie en un patio de alguna dependencia policial.

Otra vez, el Estado incumple con lo dispuesto en el caso “Bulacio”. Allí, la Corte IDH ha dicho que “las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad”. Asimismo, ha señalado que “para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos. (...) Las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido”.

Además, los lugares que se encuentran habilitados especialmente para el alojamiento exclusivo de menores de entre 16 y 18 años de edad no cumplen los estándares mínimos para alojar a jóvenes en conflicto con la ley.

Esta situación también ameritó presentaciones judiciales por esta Defensa Pública en favor de los niños alojados en el IRAR, la DAJ y el Pabellón Juvenil de la cárcel de Las

Flores en la ciudad de Santa Fe donde los puntos más críticos relevados fueron los relativos a: a) superpoblación y hacinamiento, b) celdas inadecuadas, c) ausencia total de higiene personal y mala alimentación, d) condiciones edilicias inadecuadas (pequeñas dimensiones, poca luminosidad, falta de luz eléctrica y deficiente instalación, falta de agua potable, acumulación de residuos, mal olor, falta de ventilación, etc.), f) carencias en materia sanitaria (plagas, insectos, ratas, falta de asistencia médica), g) falta de acceso a la educación (escasas a nulas posibilidades de acceso a educación primaria, secundaria, becas, talleres), h) ausencia de oportunidades de recreación (ausencia de espacios comunes y al aire libre), i) tratos hostiles para con los alojados (uno de ellos refiere a la constante amenaza que relatan los jóvenes que sufren por parte de quienes los custodian de ser trasladados a un penal de adultos al cumplir los 18 años de edad). Estas condiciones de alojamiento en los centros de detención pueden considerarse torturas, malos tratos y/o penas crueles inhumanos y degradantes, por ejemplo al mantener en situación de aislamiento durante mas de tres meses a un niño de 16 años.

3. Falta de comunicaciones a autoridades administrativas, judiciales y familiares

También, se omite toda comunicación de las detenciones a las autoridades competentes, esto es, la Secretaría de la Niñez, en caso de menores no punibles, y el Juzgado de menores, en caso de menores punibles. Esto resulta ampliamente perjudicial, tal como lo reconociera la Corte IDH en el fallo citado en el párrafo anterior. Ésta ha sostenido que “la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal”.

Tampoco se da comunicación inmediata al núcleo familiar del menor, incumpliendo el Estado nuevamente lo resuelto por la Corte IDH en el caso Bulacio: “el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. (...) El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada. (...) La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar (...) debe ser hecha al

momento de privar de la libertad al inculpado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación”.

En los casos mencionados anteriormente también se observa esta ausencia de comunicación inmediata a autoridades administrativas, judiciales y a familiares de los niños, niñas y adolescentes detenidos.

Estas practicas descriptas de detenciones ilegales de niños, niñas y adolescentes, sin orden judicial, con traslados a lugares no aptos para su alojamiento y ocultas del control de las autoridades judiciales, administrativas y de los familiares se constituyen como una condición de posibilidad para la ocurrencia de gravísimas violaciones a los derechos humanos de todos estos niños.

4. Torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Ausencia de creación del mecanismo provincial contra la tortura

Con especial énfasis queremos resaltar la violación de los derechos humanos de los niños niñas y adolescentes como consecuencia de las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que son sometidos cuando entran en contacto con el sistema punitivo del Estado.

El Estado Argentino ha ratificado e incorporado a la Constitución Nacional la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, comprometiéndose a tomar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio y velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Sin embargo, en la Provincia de Santa Fe de acuerdo a lo sostenido en los puntos anteriores, y a lo relevado por el Registro Provincial de Casos de Torturas, Tratos y Penas Crueles Inhumanos y/o degradantes y demás afectaciones del Sistema Judicial llevado por la Defensa Pública, la tortura a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley es una practica generalizada, estructural y extendida.

Es así que nos encontramos frente a un Estado Provincial que incumple con su obligación de detectar, prevenir, sancionar y erradicar la tortura y de reparar y rehabilitar a las

victimas.

A modo de ejemplo se trae a colación lo sucedido en el día de ayer en la ciudad de Rosario. La Defensa Pública interpuso el 22 de agosto de 2016 un Habeas Corpus colectivo y correctivo en favor de los niños, niñas y adolescentes alojados en el IRAR habiendo detectado luego de varias visitas casos de tortura. En este contexto, solicitó al Juez interviniente ordene a la Dirección de Justicia Penal Juvenil, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia la creación de un protocolo de detección de la tortura de acuerdo a los estándares establecidos en el Protocolo de Estambul.

Luego, la Dirección alegó que existía dicho protocolo, pero que necesitaba un plazo para poder ponerlo en práctica. Es así que el juez resolvió en fecha 31 de Octubre solicitar a la Dirección, informe en el término de un mes que protocolos de detección de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes estaban en aplicación dentro de dicha institución.

Sin embargo, al realizarse en el día de ayer la audiencia fijada oportunamente para que la Dirección informe sobre la aplicación del protocolo, la Dirección no se presentó alegando que no existía obligación de informar, por tanto la resolución se encontraba apelada y solicitó prórroga para comparecer nuevamente.

Situación totalmente inadmisibles, en tanto los recursos de apelación en trámite fueron concedidos con efecto suspensivo, por lo que no había lugar a pedido de prórroga. Por este motivo, el juez llamó la atención a la Dirección.

Esta incomparecencia demuestra un nuevo incumplimiento en la obligación del Estado de detectar, prevenir, sancionar y erradicar la tortura. Pero más aun, la imposibilidad y negligencia del Estado Provincial para rehabilitar a las víctimas, inclusive aquellas que se encuentran privadas de libertad.

Por último podemos ejemplificar como funciona esta secuencia de detenciones ilegales, traslados a lugares no adecuados, ausencia de comunicación inmediata a las autoridades administrativas y judiciales, y torturas y graves afectaciones a los derechos humanos de niñas niños y adolescentes analizando el caso concreto de tres jóvenes de la ciudad de Santa Fe.

A. C. R., R. A. y B. E. D., sufrieron esta secuencia de hechos por parte de agentes de la Sub Comisaría 12 de la ciudad de Santa Fe. Ellos, fueron detenidos sin fundamento

alguno en la madrugada del 26 de marzo de 2015 y trasladados a la Sub Comisaría. Allí fueron víctimas de torturas hasta uno de los jóvenes fue trasladado en un patrullero nuevamente a su barrio a los fines de que obtenga un arma para autoincriminarse. El joven se encontraba en ropa interior y era víctima permanentemente de violencia, ejercida por los uniformados que lo trasladaban. En el marco de ese traslado y esas amenazas y golpes, A. era obligado a hacerse de una “tumbera” por lo que deambulaba por el barrio y solicitaba desesperadamente a los vecinos que se la entreguen, siempre bajo la vigilancia y la coacción permanente de los policías. El joven no pudo lograr que ningún vecino le entregara tal arma, por lo que se lo volvió a detener y se lo condujo hasta un puente, donde se lo amenazó con tirarlo y se le realizaron simulacros de fusilamiento. Finalmente, fue llevado a la Sub Comisaría 12 donde es reunido con los otros dos jóvenes.

Durante las horas que duró la detención en dicha dependencia policial todos los menores dan cuenta de haber sufrido apremios ilegales y torturas por parte del personal policial (tales como golpiza, desnudos, submarino seco, submarino húmedo, descargas eléctricas). Recién en horas de la mañana del día siguiente las autoridades judiciales y sus familiares toman conocimiento de la detención. Sin embargo, la falta de un protocolo de detección de la tortura adecuado dificulta la sanción del personal policial involucrado sin que exista luego de un año medio de producidos los hechos avances significativos en la causa.

5. Ausencia de control judicial efectivo y ausencia de abogado del niño

Los niños, niñas y adolescentes que sufren estas detenciones, no encuentran un control judicial efectivo respecto de las medidas que sobre ellos toman las fuerzas policiales.

Por lo tanto, no solo las autoridades judiciales no toman conocimiento inmediato de las detenciones y prácticas ilegales, sino que en numerosas ocasiones rechazan en forma in limine las acciones de habeas corpus interpuestas para evaluar la legalidad de las mismas, con el argumento de que al ser dispuesta la libertad de los niños, la acción deviene abstracta.

En la Provincia Santa Fe, a pesar del expreso mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño, no existe un sistema procesal que garantice la defensa efectiva de los derechos de los mismos, en particular cuando se encuentran en conflicto con la ley penal y otorgue un abogado especializado que proteja sus intereses.

*** El actual sistema de justicia juvenil en la provincia de santa fe**

Por otra parte, si se analizan los procesos penales cuyos imputados resultan ser menores de edad, la realidad argentina y, más concretamente, la realidad santafesina, presenta peculiares características.

La Ley Provincial 12.967, sancionada en el año 2009, en miras a la promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, adhiere a la Ley Nacional 26.061, de similar objeto. Dicha legislación ha sido un importante avance en el ámbito provincial, ya que significó plasmar en una disposición local el paradigma nacional, que tiene por fuente principal a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Se pretende, en principio, dejarse de lado el histórico modelo de patronato asociado a la situación irregular del menor, procediendo a sustituirlo por el sistema de protección integral que concibe al niño como sujeto de derecho y ya no más como objeto de tutela.

Empero, la existencia de los referidos instrumentos normativos no implicó hasta el momento el establecimiento de cursos de acción ordenados en el sentido indicado por estos consensos normativos y convencionales.

Tanto el Régimen Penal de la Minoridad actualmente vigente a nivel nacional según Ley 22.278, como el Código Procesal de Menores de la Provincia de Santa Fe instaurado por Ley 11.452, estructuran todo el abordaje jurisdiccional en materia penal a través de las denominadas “medidas tutelares”, que son la médula del sistema y que confieren facultades al Juez de Menores para disponer de niños y jóvenes con criterios propios del modelo de patronato que buscaron modificar las leyes de protección integral mencionadas.

Entonces, lo que se pretendió modificar e instaurar, que consiste en considerar al niño, niña o adolescente como sujeto de derecho, no se lo plasma en la realidad, ya que sigue tratándose como un objeto de tutela, es decir a quien solo hay que custodiar y no escuchar.

La ley, en su pretensión de institucionalizar a la “niñez en peligro” (que en realidad la concibe como “peligrosa”), se vale de una categoría híbrida que llama “medida tutelar” bajo una formulación que abarca situaciones jurídicas disímiles y algunas hasta no jurídicas.

En estos casos, quien dispone la llamada medida tutelar (que en definitiva no es otra cosa

que un modo de restringir la libertad), es el mismo juez que realizó la instrucción o investigación de los hechos, en contraposición a las garantías judiciales del debido proceso.

Sumado a ello, los niños, niñas y adolescentes no cuentan con un representante autónomo que defienda sus intereses y proteja sus derechos ya que, actualmente, tanto el fiscal que acusa y los asesores de menores dependen del Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. En este estado de situación, hoy en la Provincia de Santa Fe, las personas mayores de 18 años de edad tienen mayores garantías de defensa en juicio por poseer una Defensa Pública Autónoma.

Esta orientación de las prácticas judiciales a dictar medidas tutelares, no se limita a la esfera penal. También alcanza a aquellos niños y niñas que, siendo inclusive menores de 16 años, se ven sometidos a la aplicación de “medidas de protección excepcionales” que buscan la separación de los mismos respecto del entorno en el que se desarrollan e importan la privación de la niña, niño o adolescente del medio familiar o de su centro de vida. En muchos de los casos, motivan institucionalizaciones o internaciones en establecimientos psiquiátricos o de cualquier otra índole.

Estas medidas a las que se aluden son resueltas judicialmente frente a meros pedidos formales, escasamente motivados, elevados a la justicia por parte de la Dirección Provincial de Niñez de la Provincia de Santa Fe (organismo perteneciente a la esfera del Poder Ejecutivo provincial). En orden a estas solicitudes, los jueces suelen adoptar una posición pasiva, de meros receptores que, en la mayoría de los casos, suelen “homologar” sin más lo peticionado. No hay aquí defensor alguno ni contradictorio posible.

Demás está decir que la presencia del defensor del niño en el plano de la justicia civil, particularmente en los casos de las medidas excepcionales de la Ley 12.967, no se advierte. No hay un abogado del niño que haga escuchar la voz de ese sujeto sometido a proceso.

COROLARIO

La situación que sufren los niños, niñas y adolescentes en la Provincia de Santa Fe es estructural y generalizada.

Los hechos descriptos encuentran fundamento en la cantidad de relatos y alegaciones

reiteradas y coincidentes de jóvenes entrevistados por esta Defensa Pública en el marco de visitas no anunciadas a centros destinados al alojamiento de niños, niñas y adolescentes y a lugares de detención. Estas visitas fueron realizadas aplicando lo establecido por el Protocolo de Estambul y recomendaciones del OPCAT y los datos obtenidos de ellas fueron corroborados por el Registro Provincial de Casos de Tortura.

Además, los casos individuales mencionados como los de B.F, T.M y D.S, que generaron presentaciones internacionales reafirman la existencia de las violaciones a los derechos humanos denunciadas.

Esta situación demuestra la omisión por parte del Estado de la Provincia de Santa Fe de la observancia de principios internacionales en materia de garantía y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. En particular se ven violentados los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos:

- art. 1: obligación de los estados a respetar los derechos reconocidos y de garantizar el pleno goce y ejercicio de los mismos;
- art. 2: obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para la efectividad de los derechos y libertades;
- art. 4: derecho al proyecto de vida;
- art. 5: derecho a la integridad personal, inc. 1, 2, 5 y 6;
- art. 7: derecho a la libertad personal, protegido contra las detenciones arbitrarias y obliga al control judicial de la detención y a que un juez se pronuncie sobre la licitud de la privación de la libertad, inc. 2, 4, 5 y 6;
- art. 8: protección de las garantías judiciales
- art. 19: protección de los derechos del niño;
- art. 25: protección judicial efectiva.

PETITORIO:

Por lo expuesto solicitamos a esta Comisión:

- 1) Se recomienda al Estado haga cesar las detenciones arbitrarias e ilegales de niños, niñas y adolescentes.

- 2) Se recomienda al Estado se creen establecimientos aptos o se adecuen los existentes a fin de garantizar a los niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Santa Fe, un trato digno y respetuoso de su integridad física.
- 3) Se recomienda al Estado extremar las medidas para garantizar la comunicación inmediata de las detenciones a las autoridades administrativas y judiciales y a los familiares de los niños, niñas y adolescentes. Se extremen las medidas para asegurar que dichas notificaciones sean fehacientes y se registren adecuadamente.
- 4) Se recomienda al Estado poner en marcha un Mecanismo Provincial Contra la Tortura y se extremen los esfuerzos para detectar, prevenir, sancionar y erradicar la tortura, como así también, rehabilitar y reparar a las víctimas.
- 5) Se recomienda al Estado extremar las medidas para garantizar un adecuado control judicial de toda privación de libertad o restricción de derecho sufrido por un niño, niña o adolescente.
- 6) Se recomienda al Estado garantizar efectivamente en todo proceso judicial que afecte derechos de niños, niñas y adolescentes, la plena vigencia de las garantías del debido proceso y particularmente el derecho a ser oído con el asesoramiento de un defensor técnico especializado y autónomo.
- 7) Se recomienda al Estado asegurar a los miembros de la Defensa Pública de la Provincia de Santa Fe, a las Organizaciones Sociales y a las víctimas que informaron y/o denunciaron y/o relataron los hechos que sirven de base al presente informe, que no sufrirán ningún tipo de represalia por parte de las autoridades provinciales como consecuencia de dichas acciones. Ello, en tanto, preocupa a esta Defensa, la reciente suspensión en sus funciones, sufrida por el titular del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de Santa Fe, con base en argumentos vinculados a la defensa de víctimas de violaciones a los derechos humanos. Como de igual modo preocupa la revictimización de los niños, niñas y adolescentes con posterioridad a las presentaciones nacionales e internacionales realizadas en su favor, como el caso de B.F.